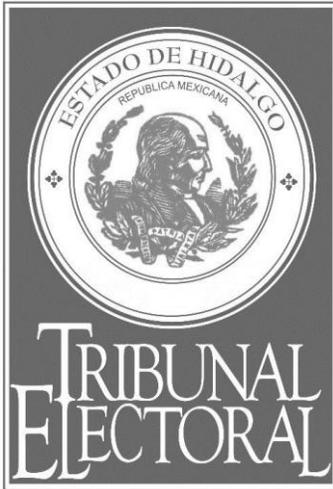


## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR



<b>Expediente:</b>	TEEH-PES-100/2022.
<b>Denunciante:</b>	Julio Ramón Menchaca Salazar, candidato a la Gubernatura de Hidalgo por Morena a través de su representante legal.
<b>Denunciados:</b>	Alma Carolina Viggiano Austria y los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
<b>Magistrado Ponente:</b>	Manuel Alberto Cruz Martínez.
<b>Secretario de Estudio y Proyecto:</b>	Luis Armando Cerón Galindo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a dieciséis de junio del dos mil veintidós<sup>1</sup>.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **inexistencia** de la infracciones aducida a la normativa electoral, conforme a la parte considerativa de la presente sentencia.

## GLOSARIO

<b>Autoridad Instructora:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Carolina Viggiano:</b>	Alma Carolina Viggiano Austria.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>Denunciados:</b>	Alma Carolina Viggiano Austria y los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
<b>Denunciante:</b>	Julio Ramón Menchaca Salazar, candidato a la Gubernatura de Hidalgo por Morena.
<b>Julio Menchaca:</b>	Julio Ramón Menchaca Salazar a través de su apoderada legal Mónica Patricia Mixtega Trejo.

<sup>1</sup> En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<b>Morena:</b>	Partido Político Morena.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral/Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

### I. ANTECEDENTES<sup>2</sup>

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:
2. **Aprobación del calendario electoral.** El ocho de diciembre del dos mil veintiuno, se aprobó el calendario electoral para el proceso electoral 2021-2022, para la renovación del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a través del acuerdo IEEH/CG/178/2021<sup>3</sup>.
3. **Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local para la renovación del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
4. **Presentación de la denuncia.** El dieciocho de mayo, el denunciante, presentó ante la autoridad instructora, escrito de denuncia materia del presente PES.
5. **Acuerdo de radicación.** El diecinueve de mayo, la autoridad instructora, dictó acuerdo de radicación del PES, quedando radicado bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/141/202.
6. **Acta circunstanciada.** En misma fecha, la autoridad instructora, levantó acta circunstanciada con la finalidad de certificar una dirección electrónica.
7. **Medidas cautelares.** El dos de mayo, la autoridad investigadora dictó la procedencia de la adopción de medidas cautelares dentro del expediente IEEH/SE/PES/141/2022.

<sup>2</sup> Los presentes antecedentes se desprenden de lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, así como de las demás constancias que obran en los autos del expediente en estudio y de los hechos que resultan notorios.

<sup>3</sup> Consultable en: <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

8. **Acuerdo de admisión del expediente IEEH/SE/PES/141/2022.** El treinta de mayo, la autoridad instructora, dictó acuerdo de admisión, señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó emplazar a los denunciados, citando para la respectiva audiencia de pruebas y alegatos.
9. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El seis de junio, la autoridad instructora levantó el acta relativa a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
10. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** El seis de junio, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1989/2022, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/141/2022, incluido su informe circunstanciado.
11. **Radicación del expediente en este Tribunal.** El ocho de junio, se radicó en la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, el PES IEEH/SE/PES/141/2022, al cual se le asignó el número TEEH-PES-100/2022.
12. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por realizar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

### COMPETENCIA

13. El Tribunal Electoral es competente para resolver la queja, toda vez que el denunciado aduce infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2021-2022 en que se encuentra nuestra entidad federativa respecto a presuntos actos de calumnia hechos por la candidata a la Gubernatura de Hidalgo Alma Carolina Viggiano Austria en contra de la parte denunciante y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99 apartado C fracción IV de la Constitución Local; 1 fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1 y 14 fracción I del Reglamento Interno. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.-** De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### PLANTEAMIENTO DE LAS DENUNCIAS Y DEFENSAS

14. Bajo esa óptica, de lo denunciado por **Julio Menchaca** a través de su representante, se desprende que señaló, esencialmente, como infracciones realizadas lo siguiente:

- Que el denunciante se enteró de la difusión de un video publicado a través del perfil de Facebook de la C. Alma Carolina Viggiano Austria, en fecha 05 de mayo de 2022; mismo que tiene una duración de 1 minuto con 07 segundos, que se aloja en <https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/415550576666989> con el contenido siguiente:

(...)

*Ninguna mujer es propiedad de ningún hombre. ¡Las mujeres ya decidimos! Menchaca, eres un misógino.*

*¿Otra vez Menchaca?, aunque seguro a estas horas ya estas dormido, yo estoy terminando mi última reunión con Acción Nacional, una gran reunión. No puede ser que le pidas a una mujer atacar a otra mujer, eres un misógino, mira que decir que mi candidatura depende de un hombre, ¿eso es lo que piensas de las mujeres? Cuando un hombre machista no levanta las encuestas porque no quiere o no puede, culpa a otra mujer. ¿En serio piensas que una mujer es propiedad de un hombre? ¿Osea que tu esposa es tuya?, no Menchaca, no somos objetos, las mujeres podemos ser Gobernadoras por nosotras mismas, lo bueno es que los hombres de mi estado no son como tú, y hay miles de niñas que sueñan con ser gobernadoras, a todas las y los hidalguenses les pido que cerremos filas, Hidalgo no merece un misógino en el gobierno, Menchaca eres un peligro para las mujeres, misógino.*

(...)

- Lo anterior basándose EN UNA APRECIACIÓN DOLOSA, SUBJETIVA Y PARCIAL, ya que no cuenta con NINGÚN MEDIO DE PRUEBA apreciable en el mismo video, NI tampoco existe PROCEDIMIENTO JURIDICAMENTE VÁLIDO QUE SUPONGA UNA INVESTIGACIÓN de las afirmaciones que pronuncia en el referido video.
- En el video motivo del presente procedimiento la C. ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA, expresa de forma clara descalificaciones que atentan contra el principio de equidad que rige el presente proceso electoral, al dirigirse a la población en general a través de un medio de comunicación masivo como lo es el internet, en específico una red social el cual hasta el momento cuenta con 7,800 reacciones y 55,000 reproducciones, con argumentos falsos y con el único afán de denostar al candidato Julio Menchaca Salazar al mencionar que es "un misógino".
- Como se advierte, las expresiones denunciadas además de calumniar a mi representado, tienen como objetivo favorecer a la candidata Alma Carolina Viggiano, con la única finalidad de posicionarse a sí misma y ganar adeptos a su favor en pleno periodo de campaña, valiéndose de argumentos falsos dirigidos, atribuyendo dolosa y calumniosamente que mi representado es un misógino y que es un peligro para las mujeres.

**15.** En su escrito de alegatos Julio Menchaca a través de su representante en su escrito de pruebas y alegatos lo mismo que señaló en su escrito inicial agregando además lo siguiente:

- Se advierte que la candidata denunciada incurrió en "la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral "CALUMNIA"; tal y como fue señalado por la autoridad electoral al dictar las medidas cautelares, donde a foja 45 del expediente señala: "del contenido de la propaganda electoral denunciada se advierte que es de contenido calumnioso, derivado de la sistemática señalización de "Menchaca eres un peligro para las mujeres, misógino", "hidalgo no merece un misógino en el gobierno", por lo que decretó precedente el dictado de las medidas cautelares; por tanto, tal conducta debe ser sancionada de conformidad con la normatividad electoral.
- La candidata denunciada no aportó los medios de prueba lícitos, reales e idóneos que comprobaran alguno de sus argumentos vertidos en el video, correspondiéndole así la carga de la prueba, sin demostrar sus afirmaciones.
- La candidata denunciada no puede justificar su conducta amparada bajo la libertad de expresión, ya que este derecho en materia político electoral tiene como restricciones, la emisión de expresiones que calumnien a las personas, como sucedió con mi representado, por lo que al haber vulnerado las condiciones de la equidad en la contienda y no ajustar sus conductas a la normativa electoral, la C. ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA y los partidos políticos PAN, PRI Y PRD deben ser sancionados de conformidad al faltar a su deber de cuidado, con las disposiciones normativas en la materia electoral.

#### **FIJACIÓN DE LA LITIS**

**16.** El caso que nos ocupa, dentro del PES, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, del hecho atribuido a la denunciada en el presente asunto, relativo al video publicado por Carolina Viggiano en la red social Facebook, en donde hace manifestaciones respecto a Julio Menchaca, y si dicho acto es o no violatorio a las disposiciones legales consistente en calumnia, así como la culpa in vigilando por parte de los partidos políticos PRI, PAN y PRD.

**17.** En este orden de ideas, la controversia a resolver en el presente PES consiste en determinar si, como lo aduce el denunciante, el contenido del video publicado por la denunciada contraviene la normativa electoral, o si, por el contrario, dichas manifestaciones se encuentran permitidas conforme a las reglas establecidas para tal efecto.

**18. Pruebas aportadas por el denunciante.**

- a) **Prueba Técnica.** Consistente en la publicación de los mensajes, video y notas de la siguiente liga: <https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/415550576666989>
- b) **Prueba técnica.** Consistente en una placa fotográfica respecto de la publicación denunciada.
- c) **Documental pública.** Consistente en las copias certificadas del Acta fuera de Protocolo notarial del link electrónico: <https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/415550576666989>.

**19. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:**

- a) **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha 23 de mayo del año en curso, la cual se instrumentó por los oficiales electorales, adscritos al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la cual ya obra en autos dentro del expediente en que se actúa.

**20. Valoración probatoria:** Las documentales publicadas referidas, ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, y son admitidas en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 323 y el párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral.

**21.** Con relación a la técnica, presunciones y la instrumental, en consideración con la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio, se precisa que las mismas sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la justa consideración de la relación que guarden entre sí<sup>5</sup>.

**Hechos acreditados.**

**22.** Conforme a las pruebas descritas, ahora corresponde determinar qué hechos han quedado acreditados.

**23. Estructura y contenido de las publicaciones denunciadas.** Conforme al acta circunstanciada celebrada el uno de mayo, no se tiene acreditada la existencia de la publicación a través de la red social Facebook que se describen a continuación:

Red social	Enlace	Fecha de publicación
Facebook	<a href="https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/415550576666989">https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/415550576666989</a>	5 de mayo
<b>Publicación</b>		

<sup>5</sup> Lo anterior, de conformidad con las fracciones II, III, IV, V, y VI del artículo 323 y de lo señalado en el párrafo tercero del artículo 324 del Código Electoral.



#### Contenido de la publicación

Se puede observar la red social Facebook, en la que se aprecia una publicación del usuario "**CAROLINA VIGGIANO**" de fecha "**5 DE MAYO A LAS 00:17**", acompañado del siguiente texto: "**NINGUNA MUJER ES PROPIEDAD DE NINGÚN HOMBRE. ILAS MUJERES YA DECIDIMOS! MENCHACA, ERES UN MISÓGINO.**"

La publicación se acompaña de un video de una duración de 00:01:07 un minuto con siete segundos, en el que se muestra a una persona aparentemente del género femenino, de cabello castaño, tez blanca y quien porta una prenda blanco en lo que se puede leer "GOBERNA...", al fondo se puede ver lo que parece ser una pared en color claro, al reproducir el video se puede escuchar lo siguiente:

**Voz aparentemente del género femenino:** Otra vez Menchaca, aunque seguro a estas horas ya estos dormido, yo estoy terminando mi última reunión con acción nacional, una gran reunión, no puede ser que le pidas a una mujer atacar a otra mujer, eres un misógino, mira que decir que mi candidatura depende de un hombre, ¿Eso es lo que piensas de las mujeres? cuando un hombre machista no levanta las encuestas porque no quiere o no puede, culpa a otra mujer ¿Enserio piensas que una mujer es propiedad de un hombre?, ¿o sea que tu esposa es tuya? No Menchaca no somos objetos, las mujeres podemos ser gobernadoras por nosotras mismas, lo bueno que los hombres de mi estado no son como tú y hay miles de niñas, que sueñan con ser gobernadoras, a todas las y los hidalgenses les pido que cerremos filas, hidalgo no merece un misógino en el gobierno, Menchaca eres un peligro para las mujeres, misógino.

La publicación cuenta con 8,3 mil reacciones, 3,6 comentarios y ha sido reproducida 58 mil reproducciones.

Siendo todo lo que se puede observar.

**24. Fe de hechos.** El día trece de mayo, el titular de la Notaría Pública 8 del Distrito Judicial de Tula de Allende Hidalgo da fe de hechos donde hace constar un video, plasmado en el acta 20251 del libro 318, asentando lo siguiente:

(...)

*Que en las oficinas de la Notaría a mi cargo, ubicadas en avenida Revolución número cuatro, colonia centro, Municipio de Tlaxcoapan, Estado de Hidalgo, comparece la señora Mónica Patricia Mixtega Trejo,*

con la finalidad de solicitarme dar fe de hechos para hacer constar la existencia de un video en vivo publicado por Alma Carolina Viggiano Austria Candidata a la Gubernatura por Hidalgo por la coalición VA POR HIDALGO integrada por los partidos políticos PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) "PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN)" y "PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA (PRD), en contra de Julio Ramón Menchaca Salazar Candidato a la Gubernatura por la Candidatura común JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN HIDALGO integrada por los partidos políticos "MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA). "NUEVA ALIANZA HIDALGO" y "PARTIDO DEL TRABAJO (PT)".

Por lo que siendo las 12:21 horas la solicitante ingresa la liga a [https://www.facebook.com/Carolina\\_Viggiano/videos/415550576666989](https://www.facebook.com/Carolina_Viggiano/videos/415550576666989) en la cual existen diversos videos en vivo publicados por Alma Carolina Viggiano Austria Candidata a la Gubernatura por Hidalgo por la coalición VA POR HIDALGO integrada por los partidos políticos: "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)", "PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN)" y "PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA (PRD)", quien en su página de FACEBOOK se encuentra como "Carolina Viggiano", dentro de los cuales doy fe de que se encuentra publicado un video en vivo del día cinco de mayo del presente año a las 0:17 horas, con una duración de un minuto con siete segundos. En dicho video expresó lo siguiente:

*¿Otra vez Menchaca?, aunque seguro a estas horas ya estas dormido, yo estoy terminando mi última reunión con Acción Nacional, una gran reunión. No puede ser que le pidas a una mujer atacar a otra mujer, eres un misógino, mira que decir que mi candidatura depende de un hombre, ¿eso es lo que piensas de las mujeres? Cuando un hombre machista no levanta las encuestas porque no quiere o no puede, culpa a otra mujer ¿En seno piensas que una mujer es propiedad de un hombre? ¿O sea que tu esposa es tuya?, no Menchaca, no somos objetos, las mujeres podemos ser Gobernadoras por nosotras mismas, lo bueno es que los hombres de mi estado no son como tú, y hay miles de niñas que sueñan con ser gobernadoras, a todas las y los hidalguenses les pido que cerremos filas, Hidalgo no merece un misógino en el gobierno, Menchaca eres un peligro para las mujeres, misógino.*

(...)

- 25.** A partir de lo anterior, resulta válido concluir que, de acuerdo a la la Oficialía Electoral y a la fe de hechos realizada por el Notario Público Número Ocho del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo, las cuales al ser documentales públicas, gozan de pleno valor

probatorio de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, se decreta la existencia de la publicación precisadas por la parte denunciante.

### **ESTUDIO DE FONDO**

- 26.** Por cuestión de orden se analizará el marco jurídico que rige la instrumentación del PES, para proceder al análisis de los hechos denunciados por el denunciante, se valorarán los medios de prueba en forma individual, para posteriormente efectuar un análisis conjunto conforme a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, que permita determinar el alcance demostrativo que en su caso obtengan, y así estar en aptitud de proceder al examen que permita tener o no acreditada la infracción denunciada.

#### **Marco jurídico aplicable.**

- 27.** El artículo 41, Bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los partidos políticos son asociaciones de interés público, constituidas por ciudadanos, que tienen derecho a participar en los procesos electorales del país en los ámbitos nacional, estatal y municipal de acuerdo con las formas específicas que la ley determine. Asimismo, la disposición constitucional, indica que los partidos tienen como fin: 1) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país; 2) Contribuir a la integración de la representación nacional como organizaciones de ciudadanos; 3) Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, sujeción a sus programas, principios e ideas políticas, a través del voto universal, libre, secreto y directo; y, 4) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.
- 28.** En el mismo artículo se establece que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidaturas no debe contener expresiones que calumnien a las personas.
- 29.** Por su parte el artículo 107 del Código Electoral establece que los precandidatos, partidos políticos y coaliciones deberán abstenerse de expresiones que impliquen calumnia a las personas, así mismo en su numeral 127 fracción I establece que la propaganda estará sujeta a ciertas limitaciones como lo es que aquella que se difunda por cualquier medio deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.
- 30.** De igual manera el artículo 245 fracción VI del Código Electoral, estipula que es una obligación de los aspirantes el abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas o que constituya violencia política en razón de género.
- 31.** Por otro lado, el artículo 471 párrafo segundo de la LEGIPE establece que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso

electoral y que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

- 32.** A su vez el artículo 443 inciso j) de la misma LEGIPE, establece como infracción de los partidos políticos la difusión de propaganda con expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
- 33.** Al respecto, el TEPJF ha establecido que las expresiones emitidas en el contexto de un proceso electoral deben valorarse con un amplio margen de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público en una sociedad democrática, lo cual quedó plasmado en la jurisprudencia 11/2008 de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**<sup>6</sup>
- 34.** Lo anterior no implica que la libertad de expresión sea un derecho absoluto pues, como todos los derechos, está sujeta a los límites expresos y a aquellos que se derivan de su interacción con otros elementos del sistema jurídico, pues el propio artículo 6 constitucional establece que dicha libertad está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público, lo cual, además tiene apoyo en la **jurisprudencia 31/2016 “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS”**<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.** El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

<sup>7</sup> **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que

35. Para reforzar lo anterior Sala Superior dentro del expediente SUP-REP-42/2018 sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o candidaturas no está protegida por la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral y que se realizó de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.
36. Por tanto, de lo anterior se desprende que la libertad de expresión, si bien debe interpretarse con un amplio margen de tolerancia, encuentra sus límites en expresiones calumniosas y, específicamente, en materia electoral, para acreditar dicha infracción se deben tener por actualizados los siguientes elementos:
- **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
  - **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.
  - **Electoral:** que la conducta tenga un impacto en un proceso electoral.
37. Asimismo, no debe perderse de vista que también se debe analizar la acreditación de un impacto en el proceso electoral.

**Caso concreto.**

38. Como ya se estableció, Julio Menchaca denuncia que el video publicado denunciado verifica la actualización calumnia.
39. Al respecto, este Tribunal Electoral considera necesario, en primer lugar, analizar el contenido del promocional denunciado y, posteriormente, decidir si se actualizan o no las infracciones denunciadas, conforme a lo siguiente:

(...)

*Otra vez Menchaca, aunque seguro a estas horas ya estos dormido, yo estoy terminando mi última reunión con acción nacional, una gran reunión, no puede ser que le pidas a una mujer atacar a otra mujer, eres un misógino, mira que decir que mi candidatura depende de un hombre, ¿Eso es lo que*

---

determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

*piensas de las mujeres? cuando un hombre machista no levanta las encuestas porque no quiere o no puede, culpa a otra mujer ¿Enserio piensas que una mujer es propiedad de un hombre?, ¿o sea que tu esposa es tuya? No Menchaca no somos objetos, las mujeres podemos ser gobernadoras por nosotras mismas, lo bueno que los hombres de mi estado no son como tú y hay miles de niñas, que sueñan con ser gobernadoras, a todas las y los hidalguenses les pido que cerremos filas, hidalgo no merece un misógino en el gobierno, Menchaca eres un peligro para las mujeres, misógino.  
(...)*

- 40.** En ese sentido, para determinar si estamos en presencia o no de calumnia, en ambos casos, deben actualizarse los elementos objetivo<sup>8</sup>, subjetivo<sup>9</sup>, así como su impacto en el proceso electoral.
- 41.** En principio se observa que el promocional denunciado señala en lo que interesa, las frases:
- *Eres un misógino.*
  - *Menchaca eres un peligro para las mujeres, misógino.*
- 42.** En ese sentido se observa que de tal manifestación no existe una imputación de un hecho o delito, ya que tales adjetivos “misógino y peligro” se los atribuye directamente al candidato de la entonces candidatura común Julio Menchaca, por lo que respecto a este punto, si bien podrían considerarse hechos falsos (al no obrar indicio alguno en la instrumental de actuaciones), por lo que si bien se acreditan los elementos objetivo y subjetivo, no así el elemento electoral, no existe en la instrumental de actuaciones elemento probatorio alguno que lleve a concluir que tuvo un impacto en el proceso electoral en Hidalgo, ya que si bien de la oficialía electoral se advierte que la publicación tuvo una reproducción de 58 mil veces y 8,3 mil reacciones, también lo es que no se puede advertir prueba alguna que nos indique que el alcance de la publicación denunciada se haya dado únicamente o de manera diferenciada en el electorado hidalguense, ya que al ser una red social, esta tiene un alcance a nivel nacional e internacional.
- 43.** Aunado a lo anterior, debemos traer a colación el hecho de que de conformidad con el Código Penal para el Estado de Hidalgo, no se contempla delito alguno por misoginia.
- 44.** Ahora bien, el denunciante se duele de que la otrora candidata Carolina Viggiano al utilizar la palabra misógino lo está calumniando, por lo que es necesario abordar la definición de misógino que nos arroja el Diccionario de la Real Academia Española:
- Misógino: Dicho de una persona: Que siente o manifiesta misoginia.
  - Misoginia: Aversión a las mujeres.
- 45.** En ese orden de ideas la sola aparición de una expresión como misógino no actualiza de manera automática la calumnia, lo cual además en el caso no ocurre porque la palabra que

---

<sup>8</sup> Consistente en la imputación de hechos o delitos falsos.

<sup>9</sup> Relativo a tener conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.

aparece en las manifestaciones corresponden a una opinión (no necesariamente verdadera) de la denunciada, relacionada con el ciudadano Julio Menchaca.

- 46.** Esto toda vez que el estudio del contenido de las expresiones denunciadas, resultan genéricas y apegadas a su derecho de libertad de expresión como debate político en donde, se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.
- 47.** Es por esto que forma parte del debate político severo que está amparado por el derecho de libertad de expresión.
- 48.** Además, al tratarse de un candidato a cargo de elección popular, debe estar sujeto a una mayor tolerancia a la crítica de la sociedad en general, en relación a la que tendría cualquier persona que no esté involucrada en el ámbito político-electoral.
- 49.** Así, para determinar si ciertas expresiones están tuteladas por la libertad de expresión, se debe tener presente que, por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas se debe llevar a cabo de forma abierta e inclusive vigorosa, lo cual incluye expresiones vehementes, punzantes y en ocasiones desagradables para los funcionarios públicos, quienes por su posición de representantes de la comunidad, deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.
- 50.** Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.
- 51.** En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.
- 52.** Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

53. Por principio, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Unión, todo tipo de discurso goza de protección constitucional, **aun el que es chocante, ofensivo o perturbador**, y existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a candidatos a puesto de elección popular, según lo ha determinado la Sala Superior.
54. La necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y pensamientos relacionados con dichos temas, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público. Al resolver los casos en que las autoridades aducían la existencia de derechos o intereses supuestamente justificadores de la restricción o estimadas invasivas por otros ciudadanos, tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han enfatizado acerca de la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas.
55. Por lo tanto, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.
56. Una de las limitaciones a la libertad de expresión prevista en el marco normativo anteriormente precisado es la prohibición de calumniar a las personas. El artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que: **“Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”**.
57. El precepto legal transcrito da contenido al concepto de calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolo a: **(i)** la imputación de hechos falsos o delitos, y **(ii)** con impacto en un proceso electoral.
58. De igual forma, Sala Superior ha reconocido que cuando se desarrollan procesos electorales el debate político adquiere su manifestación más amplia y, en ese sentido, los límites habituales de la libertad de expresión se ensanchan en temas de interés público, debiendo generar un verdadero debate democrático, en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada.
59. Si bien es cierto las expresiones contenidas en el video, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, lo cierto es que se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la

transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones y candidatos, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas.

**60.** Lo anterior es así ya que las expresiones cometidas por la candidata Carolina Viggiano, como se mencionó anteriormente, se realizaron en ejercicio a su derecho de libertad de expresión y debate político lo cual constituye un bastión fundamental para la contienda durante el proceso electoral, al transformarse en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios, y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión esto según lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**61.** Dicho lo anterior, la propaganda electoral debe propiciar el debate público informado en torno a temas de interés general, por lo que el eje fundamental para distinguir cuando se trata de calumnia y cuando se propicia dicho debate, está relacionado con el análisis contextual del contenido de los promocionales o de la propaganda, a fin de identificar si se está ante una calumnia o ante un señalamiento que, por más incómodo, inquietante o molesto que resulte, entraña si bien una crítica severa, no menos pertinente y legítima, a un actuar gubernamental o al ejercicio indebido de funciones públicas.

**62.** Lo anterior lleva a concluir que, con base en el marco normativo señalado en los párrafos que anteceden, de las pruebas que obran en la instrumental de actuaciones y de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se determina la **INEXISTENCIA** de difundir a través de la publicación de un video en Facebook calumnias en contra de Julio Menchaca.

#### **Culpa in vigilando.**

**63.** Es preciso señalar que artículo 24 fracción II del Código Electoral, establece que los partidos políticos tienen la obligación de participar en la vigilancia del proceso electoral.

**64.** En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que los partidos políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes. Ello, es así porque los institutos políticos como persona jurídica solo pueden manifestar conductas a través de las personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentren vinculadas con el desarrollo de sus actividades.

65. En consecuencia, si una persona física que actúe dentro del ámbito de un partido político transgrede alguna norma y dicho instituto político se encontró en condiciones de impedirlo, y no lo hizo, ya sea de manera dolosa (intencional) o culposa (omisión), se configurará una violación al deber de cuidado de los partidos políticos; y, por ende, éste será responsable de la conducta del infractor.
66. Los partidos políticos poseen la calidad de garantes respecto de la conducta de sus militantes y simpatizantes, por esa razón dichos institutos políticos se encuentran obligados a velar porque las personas sometidas a su potestad ajusten su conducta a los cauces legales y a los principios del Estado democrático, esto como lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de su sentencia dentro del Recurso de Apelación SUP-RAP-117 /2003.
67. Del mismo modo, se advierte que la aplicación de la culpa in vigilando no es absoluta, es decir, se requiere que las conductas denunciadas sean del interés o dentro del ámbito de actividad del partido en cuestión y que dicho instituto político no realice las acciones de prevención necesarias. Para lo cual resulta aplicable la tesis relevante **XXIX/2008** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“INTERÉS JURÍDICO. MILITANTES Y SIMPATIZANTES CUYA CONDUCTA GENERÓ LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CULPA IN VIGILANDO, RECONOCIMIENTO DE”**<sup>10</sup>
68. Por todo lo anteriormente expuesto y aterrizándolo al caso en concreto, en relación con la supuesta violación que se imputa a los partidos políticos PRI, PAN y PRD, con motivo de la probable omisión del deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas a Carolina Viggiano candidata a la gubernatura de Hidalgo, por haber realizado calumnias en contra del denunciante; es de concluir, que no es factible fincar responsabilidad a dichos Institutos Políticos, por culpa in vigilando, dado que, en todo caso, la conducta cuestionada dependía de que se acreditaran los hechos denunciados.
69. Así pues, no resulta factible fincar responsabilidad a los Partidos Políticos PRI, PAN y PRD por ello, es procedente eximirlos de responsabilidad.

10

**INTERÉS JURÍDICO. MILITANTES Y SIMPATIZANTES CUYA CONDUCTA GENERÓ LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CULPA IN VIGILANDO, RECONOCIMIENTO DE.**- De los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y debida defensa, regulados por los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los simpatizantes y militantes de los partidos políticos tienen interés jurídico para recurrir las resoluciones en las que la autoridad electoral administrativa califique como ilegal alguna de sus conductas y, en virtud de ello, sancione al partido político por culpa in vigilando. Esto, si se toma en cuenta que los señalados simpatizantes y militantes son corresponsables en la comisión de este tipo de faltas, en términos del criterio contenido en la tesis S3EL 034/2004 de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES". Por ello, cuando con ese tipo de determinaciones se pudiera generar merma o violación a alguno de los derechos político-electorales del simpatizante o militante, éste se encuentra en posibilidad de impugnar dicha calificación, ya que afecta su esfera jurídica, al colocarlo en una situación de franca oposición al ordenamiento jurídico o a la normativa interna del partido, lo cual produce una incertidumbre que violenta las garantías individuales de seguridad jurídica mencionadas, razón por la cual, basta que la calificación de la conducta imputada lo coloque en un supuesto normativo que amerite la imposición de una sanción o afecte el ejercicio pleno de cualquier derecho sustancial, para que se reconozca su interés jurídico; lo contrario, implicaría circunscribir el concepto de interés jurídico únicamente al partido, dejando en estado de indefensión a aquellos sujetos cuya conducta motivó la sanción impuesta al partido político.

70. Por lo antes expuesto se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **XXXXX** la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.